



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504491

**Materia** Transparencia

**Asunto** Solicitud de acceso a información sobre la regulación del tráfico en Urbanova. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Alicante en dar respuesta al escrito de la persona interesada de 12/08/2025 solicitando acceso al expediente, informes y normativa que ampara la señalización que limita el estacionamiento a vehículos de más de 5 metros en Urbanova.

Admitida a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento información sobre su deber de dar respuesta a la persona. Nuestra solicitud ha sido recibida el 25/11/2025. No hemos obtenido contestación en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

Por ello, hemos emitido [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Alicante recordándole su obligación de resolver y su deber de colaboración con el Síndic y recomendándole que dé a la persona respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla si no está conforme con ella, en garantía de su derecho de defensa.

La persona nos ha adjuntado la respuesta municipal recibida a sus solicitudes de acceso a la información y ha manifestado su desacuerdo con la regulación del tráfico que se desprende de la misma.

El informe municipal, recibido de forma posterior, reproduce en lo esencial dicha respuesta.

### Conclusiones de nuestra actuación

El Ayuntamiento de Alicante no se ha manifestado sobre nuestras observaciones. De hecho, se ha limitado a dar respuesta a nuestra solicitud de información inicial.

Ahora bien, ha adjuntado respuesta a la solicitud de la persona. Le ha ofrecido la información solicitada. Esta respuesta está suficientemente justificada y va acompañada de los recursos previstos en la normativa de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana).

Damos al último escrito de la persona el valor de alegaciones al informe municipal.

Las solicitudes de acceso a información implican el deber de la Administración de facilitarla. Si la persona no está conforme con el fondo de la información recibida (con la regulación del tráfico que se desprende de ella) deberá reclamar ante la Administración. Si no obtiene respuesta en el plazo



de tres meses (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) podrá presentar nueva queja al Síndic.

Finalmente, debemos declarar la vulneración por parte del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni ha solicitado la ampliación del plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Artículo 39.1.a Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando aceptadas nuestras observaciones por parte del Ayuntamiento de Alicante, así como el incumplimiento de su deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana